

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00137-00
Demandante: SERVIPARAMO S.A.S.
Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la sociedad **SERVIPARAMO S.A.S.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; recuerda el Despacho que, en los términos del artículo 97 del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho al medio de control con el propósito de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia. Es así que, una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la sociedad **SERVIPARAMO S.A.S.** pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución nro. RDO-2018 - 04160 del 06 de noviembre de 2018, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social y se sanciona por inexactitud; y la Resolución nro. RDC-2019 - 02673 del 3 de diciembre de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución nro. RDO-2018-04160 del 06 de noviembre de 2018.

El Despacho recuerda que el artículo 156, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia, por razón del *territorio*, para conocer de los asuntos sometidos a la Jurisdicción, precisando:

“en los casos en que se refieran al monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.

En esa línea, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiteradas providencias¹ ha precisado que el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración corresponde por regla general al del domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, en providencia, de diciembre 13 de 2018², M.P. Dra Carmen Ponce D., precisó que:

“[...] En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, el domicilio fiscal del aportante.”

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Medellín (Antioquia) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, y así consta en las planillas integradas de liquidación de aportes visibles en el CD aportado con la demanda (folio 81)², donde en las casillas de datos generales del aportante se consigna como ciudad Medellín [...]”.

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia de 1º de agosto de 2018³, con ponencia del magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña, ha precisado que en los casos en los cuales se discuta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales; en aplicación del numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Juez competente será el del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, asunto que se determina por el domicilio del demandante.

Igualmente, ha reiterado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia de 29 de enero de 2020⁴, con ponencia de la Doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez, lo siguiente:

“Así las cosas, como quiera que en el presente caso se pretende controvertir la legalidad de la liquidación oficial efectuada en cuanto al monto, distribución o asignación de la contribución parafiscal de los aportes al Sistema de la Protección Social, sobre la cual la UGPP ejerce su administración como sujeto activo del tributo, independientemente del destino de los dinero recaudados con el mismo, se destaca que el acto versa sobre las declaraciones que debiere presentar la demandante, quien tiene su domicilio principal en Yopal – Casanare, tal como se puede observar en su declaración de renta 2014 y en el respectivo recurso de reconsideración; por lo que se concluye que la

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”. M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Bogotá, 13 de diciembre de 2018. Expedientes.: 2018-00480, 2018-01775 y 2018-00537. M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda. Bogotá, 24 de enero de 2019. Expediente: 2018-00652.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”. M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Bogotá, 13 de diciembre de 2018. Expediente.: 2018-00480.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”. M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Bogotá, 1º de agosto de 2018. Expediente: 2016-01110.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”. M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez. Bogotá, 29 de enero de 2020. Expediente.: 2019-00017.

obligación tributaria formal de declarar, es decir la remisión de las planillas correspondientes a las declaraciones de la referida contribución, debió cumplirse desde Yopal-Casanare, precisándose que si bien la ley no determina un lugar físico para presentar las aludidas declaraciones, ello no significa que pueda establecerse el lugar desde el cual se cumple o debe cumplirse con la obligación de declarar, pues lo contrario llevaría a aplicar generalmente la regla de competencia residual relativa al lugar donde se expidió la liquidación.

La anterior posición ha sido ratificada por el H. Consejo de Estado en providencia del 29 de marzo de 2019, proferida en el expediente No. 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto; en la providencia del 9 de julio de 2019 expedida en el proceso No. 25000-23-38-000-2018-00475-01 (24317), C.P. Dr. Milton Chávez García y en la providencia del 10 de septiembre de 2019 proferida en el expediente No. 25000-23-37-000-2019-00087-01 (24772), C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En este orden, de acuerdo a lo expuesto, lo señalado por la Alta Corporación y conforme a la norma en cita, la competencia para conocer de las pretensiones formuladas en esta demanda, por el factor territorial, corresponde a las Autoridades Judiciales de Casanare.”

De igual forma, es menester traer de presente que en providencia del 29 de marzo de 2019⁵, la Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia de la Doctora Stella Carvajal Basto, indicó:

*“(…) dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<**el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento**>>”.* (Subrayado y negrita por fuera del texto).

Precisado lo anterior y revisado el contenido de los actos acusados, el Juzgado encuentra que el proceso de la referencia determina una mayor contribución e impone una sanción dentro de un proceso de fiscalización que discute el adecuado, completo y oportuno monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales y, en consecuencia, debe aplicarse la regla especial de competencia contenida en el numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que corresponde al domicilio fiscal del contribuyente como se explicó en precedencia. En el caso *sub-lite*, se evidencia que la sociedad **SERVIPARAMO S.A.S.** en las pruebas aportadas allegó el Oficio No. 2018150010306131⁶ de fecha 13 de noviembre de 2018 por medio del cual le están remitiendo copia de la Resolución No. RDO-2018-04160 del 06/11/2018 mediante la que se le profirió Liquidación Oficial (la cual es enviada a la dirección reportada en el RUT), y es en dicho oficio donde se verifica que la dirección de domicilio y de notificación del actor es en Barraquilla – Atlántico en la Vía 40 # 75 – 95, así mismo, en el certificado de existencia y representación legal, obrante en el proceso en los folios 38 a 45, se establece como dirección de domicilio principal de la sociedad la ciudad de Barranquilla - Atlántico.

⁵ Consejo de Estado – Sección Cuarta. C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal B. Bogotá, 29 de marzo de 2019. Expediente.: 2018-00631.

⁶ Cfr. Folio 46.

Aunado a ello, este Despacho encuentra que el poder otorgado a su apoderado judicial fue otorgado y autenticado en la ciudad de Barranquilla tal y como se puede verificar a folio 37, motivo por el cual, a juicio del Despacho corresponde al domicilio de la parte demandante y, en consecuencia, es el lugar donde se presentó o debió presentarse la información y la declaración.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el domicilio del demandante es Barranquilla; con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico para que conozcan del asunto de la referencia.

Ahora bien, sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [...].

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos (categoría circuito) son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2020⁷ la suma \$87.780.300.00.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a \$211.278.979 (según lo demandado), valor que corresponde a \$139.272.462 por concepto de aportes al Sistema de la Protección Social y una sanción por \$72.006.517.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

⁷ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$877.803 (S.M.L.V.) por 100.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subraya el Despacho)

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante respecto de la Resolución nro. RDC-2019-02673 del 03 de diciembre de 2019 —que resolvió el recurso de reconsideración y modificó la Liquidación Oficial—, asciende a **doscientos once millones doscientos setenta y ocho mil novecientos setenta y nueve pesos** (\$211.278.979), por lo que es evidente que la cuantía de que trata la resolución relacionada en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, siendo por lo tanto la competencia del presente asunto, del Tribunal Administrativo del Atlántico.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente para ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito

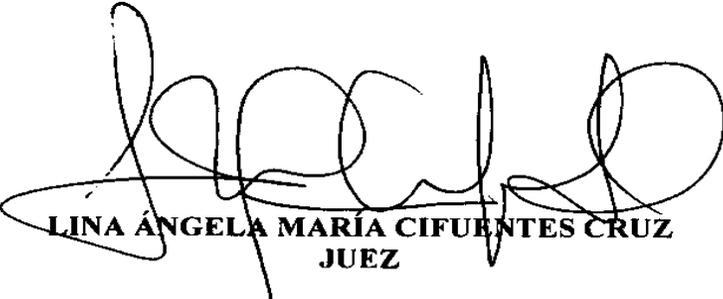
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a través de la oficina de apoyo, el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Atlántico (reparto), dejando constancia de que la fecha de presentación de la presente demanda corresponde al 7 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. — SECCIÓN CUARTA—</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00141-00
Demandantes: IMPORTADORA SANTO S.A.S.
SPEEDMAX S.A.S
Demandado: U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Las sociedades **IMPORTADORA SANTO S.A.S.** y **SPEEDMAX S.A.S** identificadas con NIT. nros. 900.252.957-9 y 900.732.382-4, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, instauraron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. DIAN**, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. 1079 del 11 de marzo de 2019 por medio de la cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá decomisa una mercancía y Resolución No. 5192 del 11 de octubre de 2019 proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá División de Gestión Jurídica mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración, que modifico el acto administrativo anterior.

Al respecto, se observa:

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...).*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre la legalidad de unos actos administrativos a través de los cuales se decomisa una mercancía la cual se encuentra incurso en las causales de aprehensión y decomiso de mercancías consagradas en el Decreto 390 de 2016.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-, para lo de su competencia.

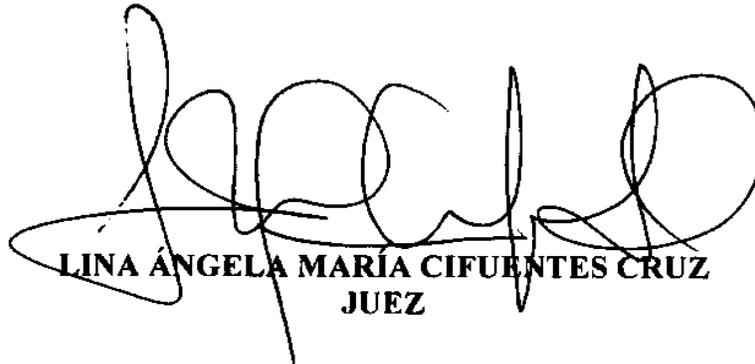
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

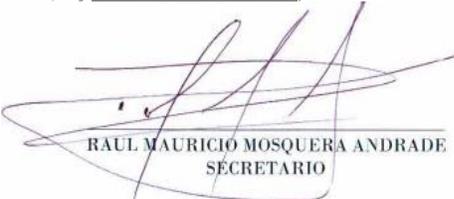
SEGUNDO: DEJESE CONSTANCIA de la fecha de presentación de esta demanda, el día 1° de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente nro.: 110013337043-2020-00135-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO, quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“PRIMERA: Se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan:

1.1. El artículo Segundo de la Resolución RDP 047053 del 15 de diciembre de 2017 “Por la cual se MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. RDP 12298 DEL 24 DE MARZO DE 2017” proferida por la Subdirectora (e) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP que resolvió: “ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar los artículos NOVENO Y DECIMO de la Resolución RDP 12298 del 24 de marzo de 2017 los cuales quedaran así:

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2020 00135 00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS
Demandado: UGPP
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

(...) ARTICULO DECIMO: Enviése copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, por un monto de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$91.648.383) m/cte), a quienes se les notificará personalmente del contenido del presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto. ()”

1.2. RDP 000367 del 08 de enero de 2020 proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 047053 del 15 de diciembre de 2017”.

1.3. RDP 03219 del 05 de febrero de 2020 proferida por el Director de Pensiones de la UGPP “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 047053 del 15 de diciembre de 2017”.

SEGUNDA: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho:*

2.1. Se exonere a mi representada del pago de la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/cte (\$91.648.383); en caso de que se haya realizado el pago solicito que se le ordene a la demandada proceder a reintegrar la suma recibida al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio con los correspondientes intereses liquidados desde la fecha en que se efectuó el pago

2.2. La suma a que sea obligada la UGPP a pagar al PAP FIDUPREVISORA, será actualizada en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE, más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar en los términos del artículo 192 del CPACA.”

Previo a resolver sobre su admisión el Despacho,

CONSIDERA

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2020 00135 00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS
Demandado: UGPP
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [...]”

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2020¹ la suma \$87.780.300.00. M/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a \$91.648.383 (según lo demandado), correspondiente al aporte patronal.

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante respecto de la Resolución RDP 12298 del 24 de marzo de 2017, la cual, fue modificada por la Resolución RDP 047053 del 15 de diciembre de 2017, asciende a NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$91.648.383).

Con base en lo expuesto es evidente que la cuantía de que tratan las resoluciones relacionadas en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

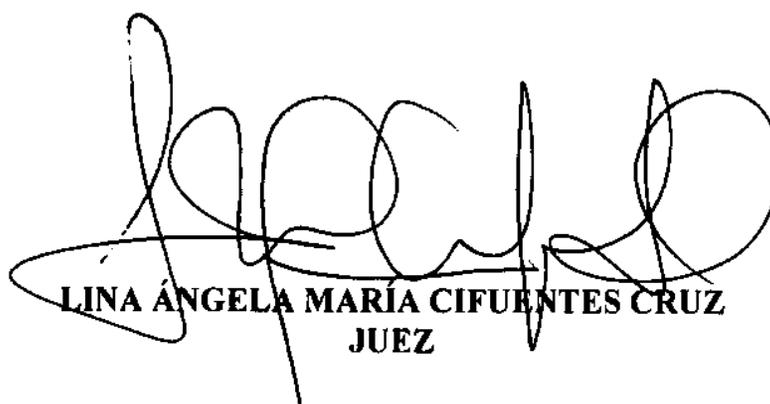
PRIMERO: A través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia por factor cuantía** el expediente de la referencia para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$877.803 (S.M.L.V.) por 100.

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2020 00135 00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS
Demandado: UGPP
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 01 de julio de 2020, fecha en la que se radicó por los medios virtuales habilitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 110013337043-2020-00125-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL
PAP FIDUPREVISORA - DEFENSA JURÍDICA DEL
EXTINTO DAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA - DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS quien actúa a través de apoderada judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** radicada en línea ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1° de julio de 2020. El proceso correspondió por reparto a este Despacho según acta de 2 de julio de 2020.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

***“PRIMERO:** Declarar la nulidad de la resolución inicial No. RDP 042977 del 30 de octubre del 2018 notificada el día 18 de diciembre del 2019 el proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mediante la cual asignó el pago de mi poderdante de **NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIEZ Y SEIS MIL QUINIENTOS pesos (\$ 95,116,500.00 m/cte)** a título de aporte patronal.*

***SEGUNDO:** Declarar la nulidad de la resolución No. RDP 000510 del 10 de enero del 2020 notificada el día 15 de enero del 2020 proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió el*

Radicación No. 110013337043-2020-00125-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PAP FIDUPRVISORA – DEFENSA
JURÍDICA DEL EXTINTO DAS
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

recurso apelación confirmando la resolución inicial, en toda y cada una de sus partes, conforme al recurso presentado.

TERCERO: *Declarar la nulidad de la resolución No. RDP 003508 del 10 de febrero del 2020 notificada el día 14 de febrero del 2020 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, se entiende agotado todo el procedimiento administrativo, y se CONFIRMA, en toda y cada una de sus partes la resolución No. RDP 042977 del 30 de octubre del 2018 notificada el día 18 de diciembre del 2019 de conformidad con el recurso de apelación interpuesto.*

CUARTO: *A título de Restablecimiento del derecho solicito, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a exonerar y reconocer la ausencia de obligación de pago por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. – Como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio en representación de extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS dentro del presente caso del Señor Luis Eduardo Salgado Guasca.*

QUINTO: *Solicito se ordene el REINTEGRO de las sumas el valor de los montos que llegare a pagar como aportes patronales, en estricto cumplimiento de las resoluciones acusadas, debidamente actualizados con el IPC, entre la fecha en que se realice el pago y la fecha en la que la devolución pretendida se haga efectiva, con sus respectivos intereses.*

SEXTO: *Sírvase Señor Juez de condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.*

SÉPTIMO: *Se me reconozca personería jurídica para actuar.”*

Los anteriores actos administrativos fueron expedidos por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-. Y previo a resolver sobre su admisión el Despacho,

CONSIDERA

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [..].

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

Radicación No. 110013337043-2020-00125-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PAP FIDUPRVISORA – DEFENSA
JURÍDICA DEL EXTINTO DAS
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto lo anterior, es claro que este Despacho es competente para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2020¹ la suma \$87.780.200.oo.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a \$95.116.500 (según lo demandado), correspondiente aporte patronal.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

***“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(subraya Juzgado)

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante respecto de la Resolución RDP 042977 del 30 de octubre del 2018, asciende a NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIEZ Y SEIS MIL QUINIENTOS pesos (\$95.116.500), correspondiente al saldo a pagar por concepto de aporte patronal.

Con base en lo expuesto es evidente que la cuantía de que tratan la resolución relacionada en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarara incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal de Cundinamarca Sección Cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

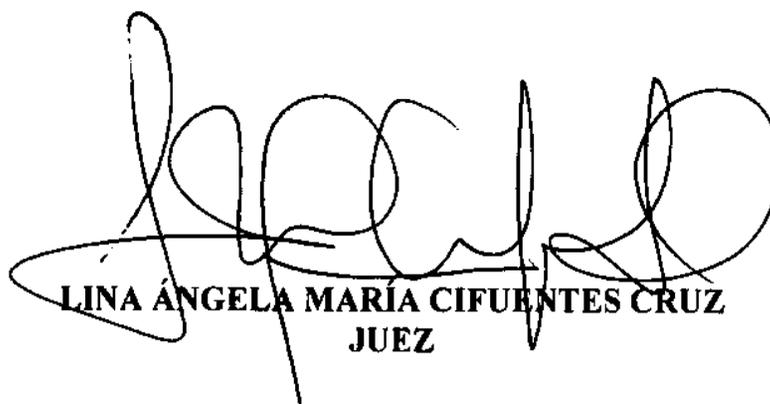
¹ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$877.802 (S.M.L.V.) por 100.

Radicación No. 110013337043-2020-00125-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PAP FIDUPRVISORA – DEFENSA
JURÍDICA DEL EXTINTO DAS
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: A través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia factor cuantía** el expediente de la referencia para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

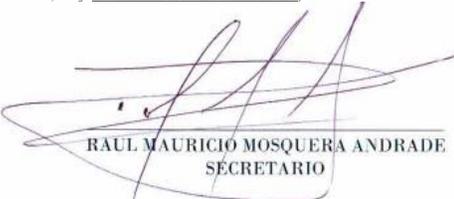
SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 1° de julio de 2020, según correo electrónico demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co en el que se generó la demandan en línea nro. 762.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00130-00
Demandante: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
**Demandado: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN –**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente para proveer sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Despacho encuentra pertinente **REQUERIR** al apoderado judicial de la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** de conformidad con lo siguiente:

La sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** a través del presente medio de control solicita la nulidad de la *Liquidación Oficial de Revisión No. 004136 del 22 de agosto de 2019* y la *Resolución No. 010203 del 26 de diciembre de 2019*, por medio de la cual se resuelven 4 recursos de reconsideración contra la Resolución anterior.

Revisadas las pruebas obrantes allegadas con la radicación en línea, da cuenta el Despacho que la parte demandante no allega copia de los actos administrativos, ni las constancias de notificación, lo anterior a fin de determinar la caducidad del medio de control.

Adicionalmente, se observa que el mismo no allegó poder para actuar dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se le requiere para que en término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto, allegue a este Despacho el respectivo poder para que así pueda efectuar su derecho de postulación conforme lo establece los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

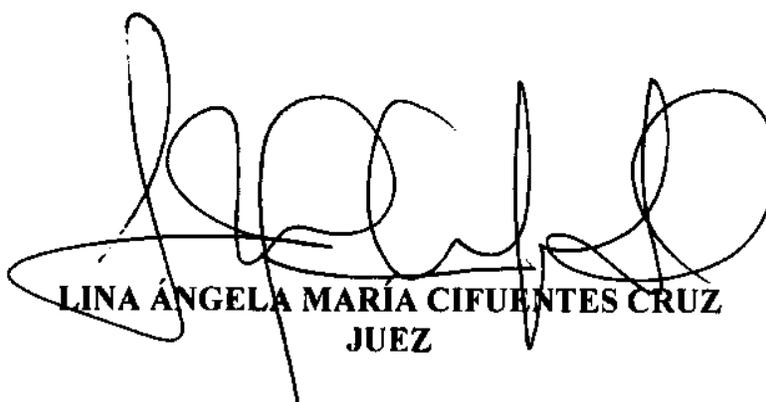
Radicación No. 110013337043-2020-000130-00
Demandante: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
Demandado: UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: Por secretaria **REQUERIR** al apoderado judicial de la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, para que dentro del **término de 3 días** hábiles contados a partir del recibo de la comunicación que se libre al respecto, para que acredite su derecho de postulación y allegue con destino al proceso de la referencia copia de la ***Liquidación Oficial de Revisión No. 004136 del 22 de agosto de 2019*** y la ***Resolución No. 010203 del 26 de diciembre de 2019***, con sus respectivas constancias de notificación de así mismo enviar copia del Registro Único Tributario RUT del demandante, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Debe advertirse, que dichos memoriales, deberán ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SÉCRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00124-00
Demandante: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
Demandado: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN –
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente para proveer sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Despacho encuentra pertinente **REQUERIR** al apoderado judicial de la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** de conformidad con lo siguiente:

La sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** a través del presente medio de control solicita la nulidad de la *Liquidación Oficial de Revisión nro. 1-03-201-241-640-0-005379 del 24 de octubre de 2019* y la *Resolución nro. 00161 del 4 de marzo de 2020*, por medio de la cual se resuelven 4 recursos de reconsideración contra la Resolución anterior.

Revisadas las pruebas obrantes allegadas con la radicación en línea, da cuenta el Despacho que la parte demandante no allega copia de los actos administrativos, ni las constancias de notificación, lo anterior a fin de determinar la caducidad del medio de control.

Por lo expuesto se,

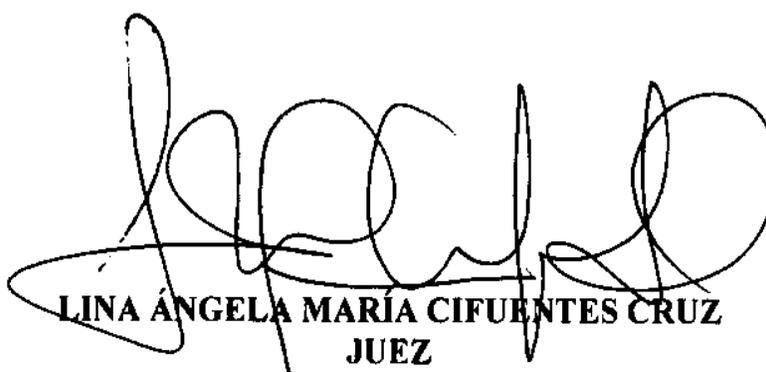
RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria **REQUERIR** al apoderado judicial de la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, para que dentro del **término de 3 días** hábiles contados a partir del recibo de la comunicación que se libre al respecto, allegue con destino al proceso de la referencia copia de la *Liquidación Oficial de Revisión nro. 1-03-201-241-640-0-005379 del 24 de octubre de 2019* y la *Resolución nro. 00161 del 4 de marzo de 2020*, con sus respectivas constancias de notificación de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Radicación No. 110013337043-2020-00124-00
Demandante: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debe advertirse, que dichos memoriales, deberán ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00146-00
Demandante: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, radicada en línea el 1º de julio de 2020, y sometida a reparto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 10 de julio de 2020. Correspondió a este Juzgado según acta de reparto allegada al plenario.

Se tiene que la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A** a través del presente medio de control, pretende la nulidad de las Resoluciones nros:

✓ *Resolución - Liquidación Oficial No. RDO-2018-04332 del 20 de noviembre de 2018, expedida por el Subdirector de Determinación de Obligaciones – Dirección de Parafiscales de la UGPP.*

✓ *Resolución No. RDC-2019-02522 de fecha 20 de noviembre de 2019. “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO 2018 – 04332 del 20/11/2018”.*

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue **copia física (magnética)** de todos los actos acusados **con su correspondiente constancia de**

notificación y/o ejecutoria de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

2. De la misma manera deberá **relacionar y allegar las pruebas** que se encuentren en su poder de conformidad con el mandato del artículo 166 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

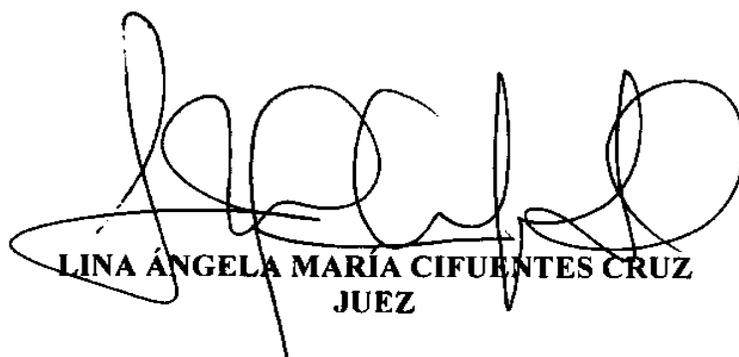
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.**, quien actúa mediante apoderado judicial, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.985.203 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.**, de conformidad con el poder allegado con el escrito de demanda, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337-043-2020-00143-00

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR

Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** quien actúa a través de apoderada judicial contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** radicada en línea el 1° de julio de 2020, y sometida a reparto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 9 de julio de 2020, correspondió a este Juzgado según acta de reparto allegada al plenario.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- **COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue copia física (magnética) de todos los actos acusados con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Así mismo acreditar agotamiento de la vía gubernativa o interposición de los recursos obligatorios que proceden contra el acto, para que se entienda agotado este requisito, no es necesario solamente la interposición sino la resolución de estos por parte de la autoridad administrativa, sin perjuicio del silencio administrativo negativo; ahora, este requisito solo es necesario cuando contra el acto procedan recursos, de lo contrario no hay obligatoriedad al respecto.

- **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Debe señalarse que el actor no relaciona un acápite sobre los fundamentos de derecho que le permiten presentar el Medio de Control, por tanto atendiendo lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente con lo que tiene que ver con las normas que regulan el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, pues es el medio perseguido, se requiere a la parte demandante para que adecue los fundamentos de derecho en la forma señalada por este Juzgado.

- De la misma manera deberá **relacionar y allegar las pruebas** que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el mandato del artículo 166 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Se debe **integrar toda la demanda en un solo escrito** y se deben allegar los respectivos anexos de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

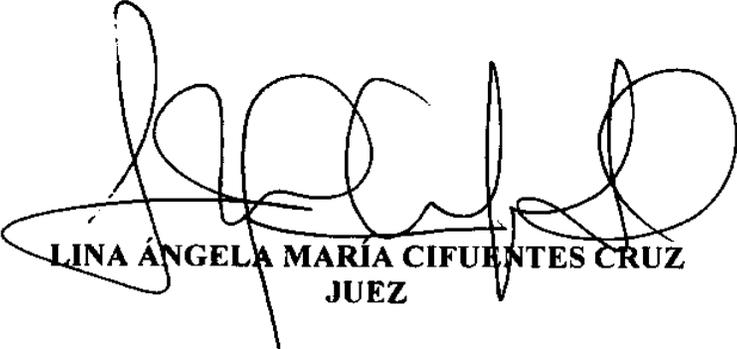
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, quien actúa a través de apoderada judicial, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **PAULA NATALIA CARREÑO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.098.706.669 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 259.868 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPE SAR** de conformidad con la Escritura Publica nro. 416 del 27 de enero de 2020 allegada con el escrito de demanda, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00142-00
Demandante: COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA
“COLTEMPORA S.A.”
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA “COLTEMPORA S.A.”**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, radicada en línea el 1º de julio de 2020, y sometida a reparto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 9 de julio de 2020. Correspondió a este Juzgado según acta de reparto allegada al plenario.

Se tiene que COLTEMPORA SA a través del presente medio de control, pretende la nulidad de las Resoluciones nros:

- ✓ *Resolución No. RDC-2019-02909 del 26 de diciembre de 2019 por la UGPP.*
- ✓ *Resolución No. RDO-2018-04659 del 10 de diciembre de 2018.*

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES: Debe determinar la parte demandante con entera precisión los actos administrativos que pretende atacar a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (así como allegar copia íntegra de los mismos), ya que las mismas se encuentran en un solo ítems, razón por la cual deberá adecuar sus pretensiones para ser viable la acción perseguida.

Sobre este punto, debe precisarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, con el fin de determinar su origen, procedencia, empero no encuentra este Despacho con toda precisión, individualizadas las pretensiones pedidas en cuanto al acto que pretende se declare nulo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo que ahonda la falta de requisitos formales de la demanda, máxime que existe un acto complejo el cual no está siendo demandado en su totalidad.

2. PODER: Se requiere al apoderado para que allegue el poder conforme a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P.

3. COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia física (magnética) de todos los actos acusados con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

4. De la misma manera deberá **relacionar y allegar las pruebas** que se encuentren en su poder y que pretenda hace valer de conformidad con el mandato del artículo 166 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se,

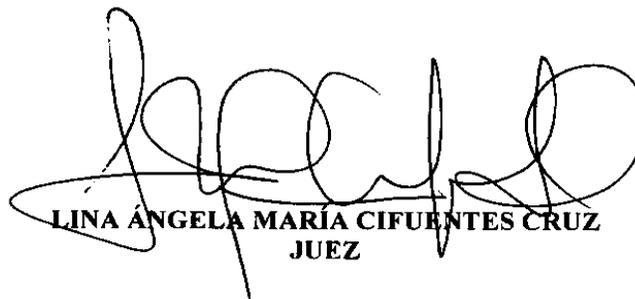
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA “COLTEMPORA S.A.”**, quien actúa mediante apoderado judicial, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (integrada en un solo documento), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

SEGUNDO: No se reconoce personería para actuar al doctor **CHRISTIAN ESTEBAN HERNÁNDEZ ALVARADO** hasta tanto no se hagan las adecuaciones en la demanda y se allegue el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 DE AGOSTO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00139-00
Demandante: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, radicada en línea el 1° de julio de 2020, y sometida a reparto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 8 de julio de 2020. Correspondió a este Juzgado según acta de reparto allegada al plenario.

Se tiene que la CGR a través del presente medio de control, pretende la nulidad de las Resoluciones nros:

- ✓ *Resolución No. RDP042226 del 14 de octubre de 2015 proferida por la UGPP.*
- ✓ *Resolución No. RDP022484 del 29 de julio de 2018, por medio de la cual la UGPP ordena el cobro de aportes patronales a la CGR, y adicionó el artículo 9° de la RDP042226 del 14 de octubre de 2015.*
- ✓ *Resolución RDP001783 del 24 de enero de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución 022484 del 29 de julio de 2019.*
- ✓ *Resolución RDP 005641 del 28 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la resolución 022484 del 29 de julio de 2019.*

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue **copia física** de todos

los actos acusados **con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria** de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

2. De la misma manera deberá **relacionar y allegar las pruebas** que se encuentren en su poder de conformidad con el mandato del artículo 166 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

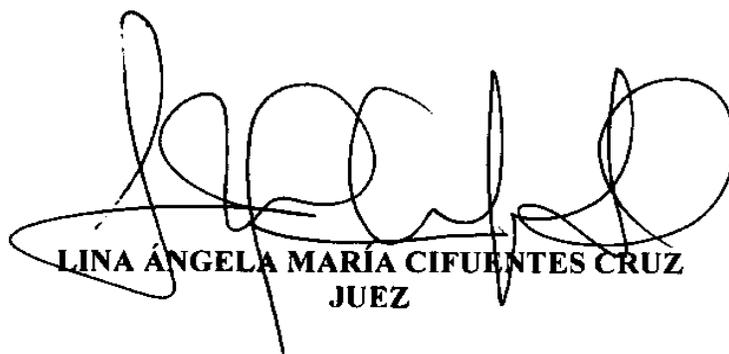
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, quien actúa mediante apoderado judicial, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **JUAN CAMILO GONZALEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.020.760.411 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 251.648 del C.S. de la J., como apoderado judicial del **CGR**, de conformidad con el poder allegado con el escrito de demanda, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00138-00
Demandante: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, para que se declare la nulidad de la Resolución nro. RDP-009094 del 17 de marzo de 2014, el artículo 2 de la Resolución No. RDP0024679 del 12 de junio de 2017 *por medio de la cual la UGPP ordena el cobro de aportes patronales a la Contraloría General de la Republica, y adiciono los artículos 9 y 10 de la RDP 009094 del 17 de marzo de 2014*, la Resolución RDP 000944 del 15 de enero de 2020, *por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución 024679 del 12 de junio de 2017* y la Resolución RDP 004016 del 13 de febrero de 2020, *por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución 024679 del 12 de junio de 2017*.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- 1. PRUEBAS:** Se observa que si bien es cierto a folio 16 del plenario la parte demandante relaciona el acápite de pruebas documentales, las cuales igualmente son mencionadas en los anexos, las mismas no fueron allegadas, por lo cual deberá aportarlas, si pretende sean tenidas como tales.
- 2. COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de todos los actos acusados junto **con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria** de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Radicación No. 110013337043-2020-00138-00
Demandante: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Demandado: UGPP

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

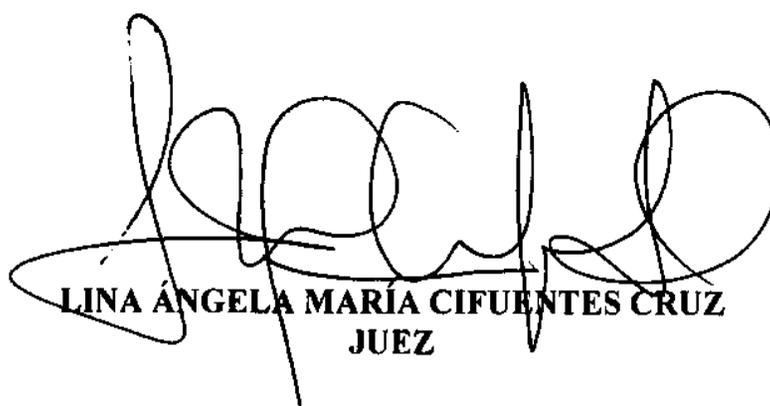
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

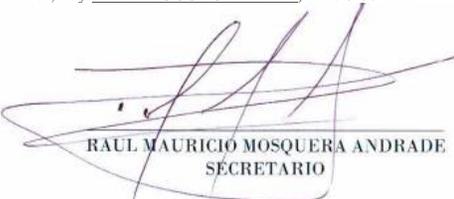
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al **Dr. JUAN CAMILO GONZALEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.020.760.411 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 251.648 del C.S. de la J., como apoderado judicial, para que actué en defensa de los intereses de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000136-00
Demandante: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - CGR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 01 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

*“1. **DECLARAR** la nulidad parcial en lo que afecta a la CGR de la Resolución No. RDP031253 del 21/10/2019 que modificó la RDP041126 del 16/10/2018, proferida por la UGPP, que determina que la CGR adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$ OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES pesos (\$8.428. 946.00 m/cte), por concepto cobro aportes patronales.*

*2. **DECLARAR** la nulidad de la Resolución RDP000587 del 13/01/2020.*

*3. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la UGPP abstenerse de dicho cobro o efectuar la devolución de lo que se hubiere pagado por concepto de aportes patronales, a consecuencia de los actos administrativos demandados.*

*4. **ORDENAR** el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada.”¹*

¹ Ver folio 2.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP031253 del 21 de octubre de 2019 y RDP000587 del 13 de enero de 2020** ; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. Luis Alberto Carranza**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.362.902, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 100.123 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** de conformidad al poder obrante en el folio 11 del plenario.

7. Téngase como parte demandante a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MF66

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SÉCRETARIO</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00132-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL
PAP FIDUPREVISORA - DEFENSA JURÍDICA DEL
EXTINTO DAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA - DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada en línea ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1° de julio de 2020. El proceso correspondió por reparto a este Despacho según acta de 6 de agosto de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“PRIMERA: Se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan:

1.1. *El artículo Noveno de la Resolución RDP 025589 del 20 de junio de 2017 “Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NARIÑO proferida por la Subdirectora (e) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP que resolvió:*

“ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, por un monto de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$47.906.583 m/cte), a quienes se les notificará personalmente del contenido del

presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.)”

1.2. RDP 000383 del 09 de enero de 2020 proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 025589 del 20 de junio de 2017”.

1.3. RDP 03223 del 05 de febrero de 2020 proferida por el Director de Pensiones de la UGPP “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 025589 del 20 de junio de 2017”.

SEGUNDA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho:

2.1. Se exonere a mi representada del pago de la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/cte (\$47.906.583); en caso de que se haya realizado el pago solicito que se le ordene a la demandada proceder a reintegrar la suma recibida al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio con los correspondientes intereses liquidados desde la fecha en que se efectuó el pago.

2.2. La suma a que sea obligada la UGPP a pagar al PAP FIDUPREVISORA, será actualizada en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE, más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar en los términos del artículo 192 del CPACA.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

¹ Ver folio 2 respaldo.

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones nros. **RDP 025589 de 20 de junio de 2017, RDP 000383 del 9 de enero de 2020 y la RDP 03223 del 5 de febrero de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. Julio Alexander Mora Mayorga**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.690.205, y portador de la

Radicación No. 110013337043-2020-00132-00

Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA – DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS

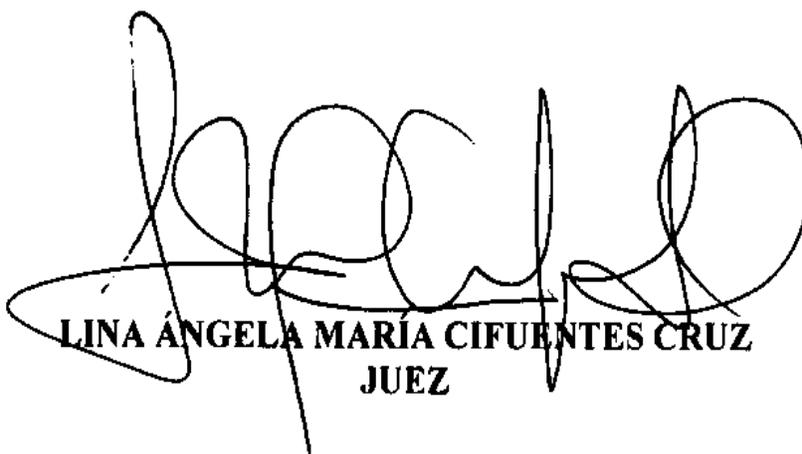
Demandado: UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tarjeta Profesional nro. 102.188 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA - DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS**, de conformidad al poder allegado con los anexos de la demanda en línea.

7. Téngase como parte demandante a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA - DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00128-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL
PAP FIDUPREVISORA - DEFENSA JURÍDICA DEL
EXTINTO DAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA - DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada en línea ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1° de julio de 2020. El proceso correspondió por reparto a este Despacho según acta de 2 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

***“PRIMERO:** Declarar la nulidad de la resolución inicial No. RDP 044466 del 27 de noviembre del 2017 notificada el día 14 de diciembre del 2019 el proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mediante la cual asignó el pago de mi poderdante de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO pesos (\$ 48,066,818.00 m/cte)** a título de aporte patronal al Ministerio de Defensa Nacional.*

SEGUNDO:** Declarar la nulidad de la resolución No. RDP 000364 del 08 de enero del 2020 notificada el día 03 de febrero del 2020 proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso apelación confirmando la resolución inicial, en toda y cada una de sus partes, conforme al recurso presentado y se legitima al **PATRIMONIO AUTÓNOMO EXTINTO PAP FIDUPREVISORA SA DEFENSA JURÍDICA

DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO.

TERCERO: Declarar la nulidad de la resolución No. RDP 002578 del 31 de enero del 2020 notificada el día 14 de febrero del 2020 proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, se entiende agotado todo el procedimiento administrativo, se legitima al **PATRIMONIO AUTÓNOMO EXTINTO PAP FIDUPREVISORA SA DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, y se **CONFIRMA**, en toda y cada una de sus partes la resolución No. RDP 044466 del 27 de noviembre del 2017 notificada el día 14 de diciembre del 2019 de conformidad con el recurso de apelación interpuesto.

CUARTO: A título de Restablecimiento del derecho solicito, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, a exonerar y reconocer la ausencia de obligación de pago por parte de la **Fiduciaria La Previsora S.A. – Como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio en representación de extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS** dentro del presente caso del Señor Pablo Emilio Esteban Romero.

QUINTO: Solicito se ordene el **REINTEGRO** de las sumas el valor de los montos que llegare a pagar como aportes patronales, en estricto cumplimiento de las resoluciones acusadas, debidamente actualizados con el IPC, entre la fecha en que se realice el pago y la fecha en la que la devolución pretendida se haga efectiva, con sus respectivos intereses.

SEXTO: Sírvase Señor Juez de condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

SÉPTIMO: Se me reconozca personería jurídica para actuar.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

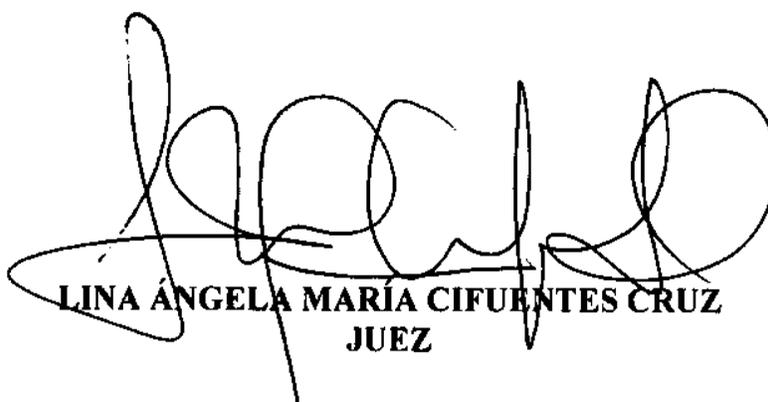
4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones nros. **RDP 044466 de 27 de noviembre de 2017, RDP 000364 del 8 de enero de 2020 y la RDP 002578 del 31 de enero de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. Andrés Rodríguez Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.695.534, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 193.758 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA - DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS**, de conformidad al poder allegado con los anexos de la demanda en línea.

7. Téngase como parte demandante a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA - DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES
(43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00127-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PAP
FIDUPREVISORA - DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DAS
Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA - DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada en línea ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1° de julio de 2020. El proceso correspondió por reparto a este Despacho según acta de 2 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de la resolución inicial No. RDP 020181 del 16 de mayo del 2017 notificada el día 16 de diciembre del 2019 el proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mediante la cual asignó el pago de mi poderdante de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ Y OCHO pesos (\$ 58,872,118.00 m/cte)** a título de aporte patronal.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la resolución No. RDP 000276 del 08 de enero del 2020 notificada el día 22 de enero del 2020 proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso apelación confirmando la resolución inicial, en toda y cada una de sus partes, conforme al recurso presentado.

TERCERO: Declarar la nulidad de la resolución No. RDP 002572 del 31 de enero del 2020 notificada el día 14 de febrero del 2020 proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, se entiende agotado todo el procedimiento administrativo, y se **CONFIRMA**, en toda y cada una de sus partes la resolución No. **RDP 020181 del 16 de mayo del 2017** notificada el

día 14 de diciembre del 2019 de conformidad con el recurso de apelación interpuesto.

CUARTO: A título de Restablecimiento del derecho solicito, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a exonerar y reconocer la ausencia de obligación de pago por parte de la **Fiduciaria La Previsora S.A. – Como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio en representación de extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS** dentro del presente caso de la Señora Mery Vargas Cuellar.

QUINTO: Solicito se ordene el **REINTEGRO** de las sumas el valor de los montos que llegare a pagar como aportes patronales, en estricto cumplimiento de las resoluciones acusadas, debidamente actualizados con el IPC, entre la fecha en que se realice el pago y la fecha en la que la devolución pretendida se haga efectiva, con sus respectivos intereses.

SEXTO: Sírvase Señor Juez de condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

SÉPTIMO: Se me reconozca personería jurídica para actuar.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos

del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

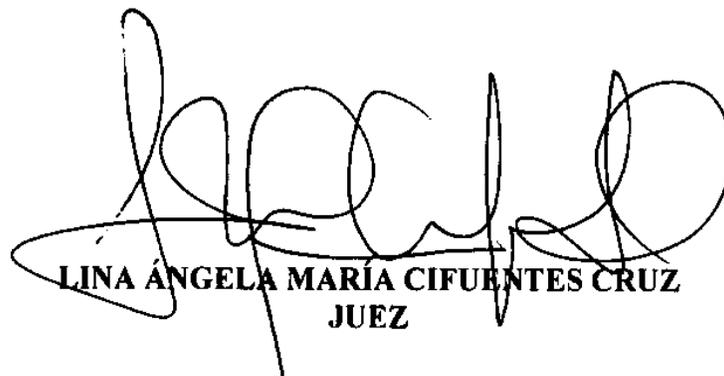
4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones nros. **RDP 020181 de 16 de diciembre de 2019, RDP 000276 del 8 de enero de 2020 y RDP 002572 del 31 de enero de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. Andrés Rodríguez Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.695.534, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 193.758 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA - DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS**, de conformidad al poder allegado con los anexos de la demanda en línea.

7. Téngase como parte demandante a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA - DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 – SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00126-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL
PAP FIDUPREVISORA - DEFENSA JURÍDICA DEL
EXTINTO DAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA - DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada en línea ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1° de julio de 2020. El proceso correspondió por reparto a este Despacho según acta de 2 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

***“PRIMERO:** Declarar la nulidad de la resolución inicial No. RDP 036722 del 07 de septiembre del 2018, notificada el día 14 de diciembre del 2019, proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mediante la cual asignó el pago a mi poderdante de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO pesos (\$41,853,775.00 m/cte)** a título de aporte patronal.*

***SEGUNDO:** Declarar la nulidad de la resolución No. RDP 000388 del 09 de enero del 2020, notificada el día 23 de enero del 2020, proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando en toda y cada una de sus partes la resolución inicial, conforme al recurso presentado y se finalizó el procedimiento administrativo.*

TERCERO: Declarar la nulidad de la resolución No. RDP 000388 del 09 de enero del 2020, notificada el día 23 de enero del 2020, proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, se entiende agotado todo el procedimiento administrativo, y se **CONFIRMA**, en todas y cada una de sus partes la Resolución No. **RDP 036722 del 07 de septiembre de 2018**, notificada el día 14 de diciembre de 2020 de conformidad con el recurso de apelación interpuesto.

CUARTO: título de Restablecimiento del derecho solicitado, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a exonerar y reconocer la ausencia de obligación de pago por parte de la **Fiduciaria La Previsora S.A. – Como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio en representación de extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS** dentro del presente caso de la Señora Luz Marina Solaque Urrego.

QUINTO: Solicito se ordene el **REINTEGRO** de las sumas el valor de los montos que llegare a pagar como aportes patronales, en estricto cumplimiento de las resoluciones acusadas, debidamente actualizados con el IPC, entre la fecha en que se realice el pago y la fecha en la que la devolución pretendida se haga efectiva, con sus respectivos intereses.

SEXTO: Sírvase Señor Juez de condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

SÉPTIMO: Se me reconozca personería jurídica para actuar.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones nros. **RDP 036722 de 14 de diciembre de 2019 y RDP 000388 del 23 de enero de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. Andrés Rodríguez Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.695.534, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 193.758 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA - DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS**, de conformidad al poder allegado con los anexos de la demanda en línea.

Radicación No. 110013337043-2020-00126-00

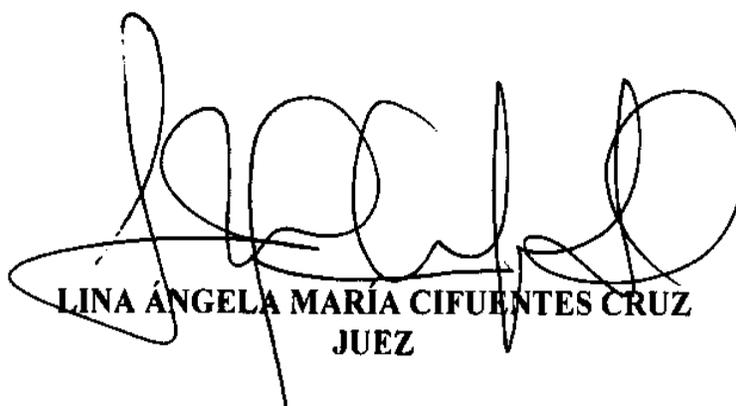
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA – DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS

Demandado: UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

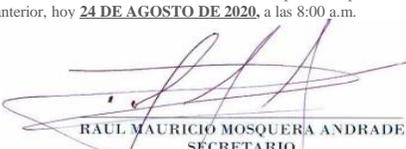
7. Téngase como parte demandante a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA - DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 DE AGOSTO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00123-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PAP
FIDUPREVISORA - DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA - DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada en línea ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1° de julio de 2020. El proceso correspondió por reparto a este Despacho según acta de 2 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de la resolución inicial No. RDP 024844 del 13 de junio del 2017, notificada el día 14 de diciembre del 2019, proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mediante la cual asignó el pago de mi poderdante de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS pesos (\$64,709,992.00 m/cte)** a título de aporte patronal.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la resolución No. RDP 002547 del 30 de enero del 2020, notificada el día 14 de febrero del 2020, proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando en toda y cada una de sus partes la resolución inicial, conforme al recurso presentado y se finalizó el procedimiento administrativo.

TERCERO: Declarar la nulidad de la resolución No. RDP 002547 del 30 de enero del 2020, notificada el día 14 de febrero del 2020, proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, se entiende agotado todo el procedimiento administrativo, y se **CONFIRMA**, en toda y cada una de sus partes la resolución No. RDP 024844 del 13 de junio de 2017, notificada el

día 14 de diciembre de 2020 de conformidad con el recurso de apelación interpuesto.

CUARTO: A título de Restablecimiento del derecho solicito, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a exonerar y reconocer la ausencia de obligación de pago por parte de la **Fiduciaria La Previsora S.A. – Como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio en representación de extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS dentro del presente caso del Señor Ángel Manuel Suárez González.**

QUINTO: Solicito se ordene el **REINTEGRO** de las sumas el valor de los montos que llegare a pagar como aportes patronales, en estricto cumplimiento de las resoluciones acusadas, debidamente actualizados con el IPC, entre la fecha en que se realice el pago y la fecha en la que la devolución pretendida se haga efectiva, con sus respectivos intereses.

SEXTO: Sírvase Señor Juez de condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

SÉPTIMO: Se me reconozca personería jurídica para actuar.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos

del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones nros. **RDP 024844 del 13 de junio de 2017** y la **RDP 002547 del 30 de enero de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. Andrés Rodríguez Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.695.534, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 193.758 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA - DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS**, de conformidad al poder allegado con los anexos de la demanda en línea.

7. Téngase como parte demandante a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA - DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p> |
|---|